

CIRCULAR N°2101/93/MCB.

EXP.6149/92

(Complementaria de Cir.2071/92)

Montevideo, 5 de febrero de 1993.

SEÑOR DIRECTOR O JEFE DE.

PRESENTE

El Consejo de Educación Secundaria en Sesión N°3 de fecha 4 de febrero de 1993, dictó la siguiente resolución:

VISTO: El planteamiento que formula el Tribunal que entiende las aspiraciones para proveer un cargo de Inspector I Grado 8, de Geografía, referente al criterio de evaluación para el curso de Directores de Educación Media y a las pautas para la definición de cursos de post-grado;

CONSIDERANDO: 1) Que de acuerdo con lo informado por Inspección Técnica corresponde en primer lugar, definir el perfil de los cursos de post-grado para lograr resolver el carácter de los cursos para Directores como tales, en sentido positivo o negativo, y por tanto, su criterio de evaluación;

2) Que los cursos de post-grado, antes que en otros órganos docentes, fueron instituidos en la Universidad de la República, y obviamente se consideraron tales aquellos que tenían lugar "después del grado", es decir que sólo podían acceder a ellos los "graduados". En el caso de las Facultades el "grado" y el "título" expedido por cada una de ellas, pueden asimilarse sin dificultades; no ocurre lo mismo en el ámbito de la Enseñanza Secundaria;

3) Que durante la integración de la Enseñanza Media a la Universidad como una Sección de ella, se otorga el título de Bachiller. Pero aún en este período, a pesar de la denominación de "título", su naturaleza jurídica es absolutamente atípica; ya que no había post-grado para Bachilleres, cuyo "título" sólo capacita para el ingreso a las Facultades Superiores. Producida la segregación de la Enseñanza Secundaria que se constituye como Ente autónomo en 1935, la calidad de Bachiller se aleja aún más del perfil propio de un título o grado;

4o.) Que la Ley 14101 de 1973 que crea el CONAE, y la Ordenanza 28 (Estatuto del Funcionario Docente) de 1976, modificada en 1978, utilizan términos "titulado" y Graduado" como situaciones jurídico-docentes distintas y con un sentido y perfil diferentes a los que podrían servir para resolver la situación planteada, tanto en la Ley 15739 de 1985 como en el Estatuto del Funcionario Docente de ANEP de 1986, estos términos desaparecen;

5) Que la única situación posible para resolver lo planteado, sería el título de Profesor de Educación Media, expedido por el I.P.A., Establecimientos Habilitados del mismo nivel, así como la reválida correspondiente de título extranjero;

6) Que la naturaleza jurídica de este "título" como asimilable al expedido por la Universidad ha sido y es controvertida por la Doctrina, que en general se pronuncia en sentido negativo. Dicha posición se basa en que:

a) Nadie puede ejercer una profesión de las llamadas "liberales" sin poseer el título expedido por la respectiva Facultad, más la habilitación por parte de los Organismos correspondientes del Estado;

b) El ingreso a la función docente no exige título expedido por el I.P.A. pudiendo accederse a la efectividad sin su previa obtención;

7) Que a pesar de la indudable disimilitud de ambas situaciones, la existencia de cursos de "post-grado" en la ANEP, exige la previa de "grado" y el único aceptable como tal es el de "Profesor de Educación Media" asimilable por analogía (aunque no de idéntica naturaleza) a los expedidos por la Universidad;

8) Que en base a lo señalado precedentemente cabe plantearse el "criterio de Evaluación del Curso de Directores de Educación Media", estableciéndose que no se exigió en los realizados hasta el momento el título previo de "Profesor de Educación Media", concluyéndose en consecuencia, que no puede considerarse como "curso de post-grado" debiéndose incluir en la categoría de méritos previs-

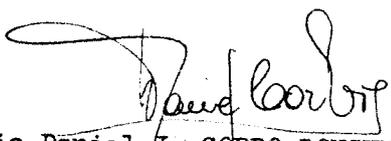
to en el Art.9.9 del Reglamento de aspirantes a cargos de Inspección con carácter interino (Circular 2071/92) (cursos, cursillos, jornadas, congresos);

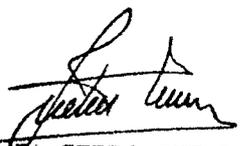
ATENCIÓN: A lo dictaminado por Inspección Técnica, División Jurídica y Asesor Jurídico del Consejo;

RESUELVE:

Establecer que el curso de Directores para Educación Media debe incluirse en la categoría de méritos prevista en el Art.9.9 del Reglamento para aspirantes a cargos de Inspector con carácter interino (Circular 2071/92) (cursos, cursillos, jornadas, congresos).

Vo. 


Lic. Daniel J. CORBO LONGUEIRA
PRESIDENTE


EVER J. CERRO DEBERNARDI
PRO-SECRETARIO